

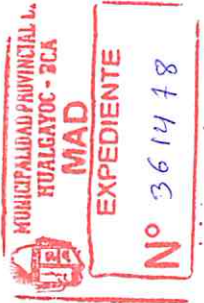


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Resolución de Alcaldía N°0121- 2018-A-MPH-BCA.

Bambamarca, 19 de Febrero del 2018.



VISTO:

Solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA de fecha 18 de enero presentada por los señores: Antonio Chuquimango Davan, Segundo Eliseo Bautista Saavedra, Maximiliano Muliquish Choroco, Juan Campos Vásquez y Diego Baltazar Villena Medina, por contravenir la legislación sobre la materia de jubilación y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando la última norma que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Título preliminar, regula en su Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo. Establece 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...) así mismo, en su artículo 109° establece que los recurrentes tienen expedito derecho de contradecir un acto administrativo que "viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho un interés legítimo," siempre que se realice en la forma prevista en la ley, y al respecto el artículo 11° establece "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir, los recursos de Reconsideración o Apelación.

Que, el Texto Único Ordenado del decreto legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, Artículo 16° en el literal f) establece que son causas de extinción del contrato de trabajo: La jubilación; Así mismo, establece en su Artículo 21°.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), (...) La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA, de fecha 18 de enero del presente año, se Resuelve: DECLARAR EL CESE POR LÍMITE DE EDAD, a partir del día 31 de enero de 2018, a los señores: Antonio Chuquimango Davan, Segundo Eliseo Bautista Saavedra, Maximiliano Muliquish Choroco, Juan Campos Vásquez y Diego Baltazar Villena Medina, en mérito a que la jubilación es una causa de extinción del contrato de trabajo prevista en el literal f) del art. 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en adelante (TUO. D Leg. 728) así mismo; el Art. 21° dispone la Jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad.

Que, mediante solicitud de nulidad de oficio de fecha 06 de febrero del 2018, presentada por los señores: Antonio Chuquimango Davan, Segundo Eliseo Bautista Saavedra, Maximiliano Muliquish Choroco, Juan Campos Vásquez y Diego Baltazar Villena Medina, interponen ante la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA, de fecha 18 de enero del presente año, por contravenir la legislación sobre la materia de jubilación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Que, mediante Informe N° 080-2018-GAJ/MPH-BCA, de fecha 14 de febrero del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza la siguiente precisión entre otras, en las que erróneamente están incurriendo los solicitantes, ahora jubilados, por intermedio de su abogado, así tenemos los siguientes:

Que, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo 728 y su Texto Único Ordena mediante Decreto Supremo 003-97-TR, en su articulado 16° y 21° respectivamente, los solicitantes hacen alusión a la extinción del contrato de trabajo, y entre las causales mencionan el literal f) la Jubilación; en el segundo artículo, se especifica y se disponen supuestos, por un lado, para aquellos que solamente tengan derecho a una pensión jubilación, es decir, que tengan un record de aportes mínimo de 20 años, para aquellos la jubilación es obligatoria; asumiendo la entidad algunas obligaciones para su procedencia; dicho supuesto no es el que se está aplicando y sin embargo, es el que se viene aduciendo por parte de los ex trabajadores; el segundo supuesto, consiste en el último párrafo del citado artículo, el cual dispone que la jubilación es OBLIGATORIA Y AUTOMÁTICA en caso el trabajador cumpla con 70 años de edad, causal en la que conforme al informe de la Subgerencia de Recursos Humanos todos los arriba mencionados tienen más de 70 años de edad, echo que se verifica mediante sus DNI.

Asimismo, señala que el artículo 109° de la ley 27444, los recurrentes tienen expedito derecho de contradecir un acto administrativo que "viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho un interés legítimo," siempre que se realice en la forma prevista en la ley, y al respecto el artículo 11° establece "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir, los recursos de Reconsideración o Apelación, recursos que en el presente caso no han sido instaurados por lo recurrentes, por lo que en atención a los antes señalados no tienen la validez respectiva.

Por otro lado, señala que los recurrentes, sustentan su solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA, en la causal establecida en numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual refiere a la contravención de la Constitución, Leyes o Normas Reglamentarias, pues como se puede apreciar, ésta entidad no ha contravenido ni vulnerado la constitución, leyes o normas reglamentarias, al haber precedido conforme a lo dispuesto por las normas extinción del vínculo laboral por la causal de jubilación por lo que en ese extremo deja en claro que dicha causal de nulidad queda descartada al tampoco tener sustento probatorio en el escrito de los recurrentes.

Finalmente, señala que conforme se ha podido apreciar, la solicitud de los recurrentes adolecen de las formalidades que la ley exige para interponer la nulidad, puesto que ésta se deberá presentar mediante la interposición de algún recurso administrativo y ello no ha ocurrido, la supuesta falta de motivación que alegan, se encuentra debidamente sustentada en la mencionada resolución de alcaldía, pues es conforme a la casual de jubilación por el límite de edad, dejándose en claro que la utilización del término cese, corresponde a los sinónimos antes mencionados, asimismo el condicionamiento en el que pretenden inducir los recurrentes a la entidad es que se les reponga en sus labores hasta que les practique la liquidación de beneficios sociales; al respecto, el trámite de los actos administrativos, no puede estar supeditados a la voluntad de trabajador, pues la norma tiene carácter imperativo y con ello se debe dar obligatorio cumplimiento, descartando de plano cualquier injerencia o condicionamiento para el cumplimiento del dicho acto administrativo.

En consecuencia, concluye que no encuentra sustento fáctico, es decir hechos que concurran a la posibilidad que se declare la nulidad de oficio, y tampoco se han expuesto los argumentos jurídicos para que se proceda de igual manera; pues, por el contrario no se han realizado, por parte de los recurrentes los procedimientos establecidos por la norma para aplicación del derecho de contradicción, por lo que siendo esto así, corresponde rechazar la solicitud de nulidad de la resolución de alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA, primero que se declare de oficio la nulidad, segundo la continuación de la relación laboral; se precisa que los recurrentes tienen expedito el derecho para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Por tales consideraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, OPINA: que se declare **IMPROCEDENTE** las Solicitudes de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA que declara el Cese por Límite de edad (jubilación obligatoria y automática) de los señores: Antonio Chuquimango Davan, Segundo Eliseo Bautista Saavedra, Maximiliano Maluquish Choroco, Juan Campos Vásquez y Diego Baltazar Villena Medina. Asimismo, solicita en aplicación del artículo 149° la acumulación de las solicitudes de los procedimientos en trámite por guardar conexión entre sí. En consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo a la Secretaria General mediante una resolución de igual jerarquía. Ello en mérito a los fundamentos y normativa mencionados en el presente informe

Que, en mérito a lo antes expuesto, y de conformidad con el Informe N° 080-2018-GAJ/MPH-BCA, de fecha 14 de febrero del 2018 y, estando a las facultades que confiere el artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con la conformidad de las unidades orgánicas que visan la presente resolución; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** las solicitudes de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA que declara el Cese por Límite de edad (jubilación obligatoria y automática) de los señores: Antonio Chuquimango Davan, Segundo Eliseo Bautista Saavedra, Maximiliano Maluquish Choroco, Juan Campos Vásquez y Diego Baltazar Villena Medina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado y COMUNÍQUESE a la Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA



Lic. Edy León Behavides Ruiz
ALCALDE PROVINCIAL